



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	JOSE MANUEL SALAZAR PRESIGA C.C. No. 12.541.536 y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA CC. 26.541.259.
Demandados:	MARIA DEL CARMEN SALAZAR PRESIGA, AICARDO SALAZAR PRESIGA, LUIS ALBERTO SALAZAR PRESIGA, HERNRY DE JESUS SALAZAR PRESIGA, LUZ MARINA SALAZAR PRESIGA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA, MIRIAM SALAZAR PRESIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SALAZAR VELEZ Y CLAUDIA ELENA MESA DIAZ, OLGA LUCIA MESA DIAZ, LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, MARIA DOLORES MESA DIAZ y SARA MARIA MESA DIAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO MARIA MESA MURCIA.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2021-00101-00
Auto Nro:	218 de 2021
Providencia:	Auto que admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos del artículo 82 y s.s, 386 del C.G.P, la Ley 721 de 2001 y 1060 de 2006, por consiguiente, este Juzgado, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores JOSE MANUEL SALAZAR PRESIGA C.C. No. 12.541.536 y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA CC. 26.541.259 en contra de MARIA DEL CARMEN SALAZAR PRESIGA, AICARDO SALAZAR PRESIGA, LUIS ALBERTO SALAZAR PRESIGA, HERNRY DE JESUS SALAZAR PRESIGA, LUZ MARINA SALAZAR PRESIGA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA, MIRIAM SALAZAR PRESIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SALAZAR VELEZ en impugnación de la paternidad Y CLAUDIA ELENA MESA DIAZ, OLGA LUCIA MESA DIAZ, LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, MARIA DOLORES MESA DIAZ y SARA MARIA MESA DIAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO MARIA MESA MURCIA en filiación extramatrimonial y petición de herencia.



SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del Código General del Proceso, en consecuencia de ello hágase personal notificación de esta decisión a los demandados y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en caso de desconocerse el canal electrónico ésta se hará acorde a lo señalado en la parte final del inciso 4 del artículo 6 del mismo decreto, esto es procediéndose a enviar físicamente y a través de correo certificado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, poniéndosele de presente que la citada notificación se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes a su envío, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) hábiles, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de matrimonio de la señora PASTORA PRESIGA DE SALAZAR y el señor GILBERTO SALAZAR VELEZ.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deberá allegar los folios de las matriculas inmobiliarias de los inmuebles identificados con Nro 019-1564 y 019 -15049, además los certificados catastrales de todos los inmuebles sobre los que se pide la medida.

En relación al secuestro de los semovientes, deberá individualizarlo por género (Hembras –Machos), indicar si son de levante, lecheras, etc, dando el valor a cada uno, igualmente informando en forma clara, que no dé lugar a equívocos, la marca de ganado, y el lugar de su ubicación.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los extintos GILBERTO SALAZAR VELEZ quien en vida se identificaba con la cc 1.265.493 y RICARDO MARIA MESA MURCIA quien en vida se identificaba con la cc 3.325.892 y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298dd6eb74bccb4a63d3655df8faa47a6cfe2bce709a735e62f27fab088d1aa0

Documento generado en 06/04/2021 11:45:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**